

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO  
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

**INSTRUYE PROCEDIMIENTO PARA LA  
DECLARACIÓN DE PRECIOS DE  
PRODUCTOS DE TABACO, ESTABLECIDO  
EN EL DECRETO LEY N° 828 DE 1974, DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA.**

SANTIAGO, 30 DE JULIO DE 2021

**RESOLUCIÓN EXENTA SII N°89.-**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 6°, Letra A), N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; artículo 17 del Decreto Ley N° 828 de 1974, que Establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco; y

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el Decreto Ley N° 828 de 1974, establece un impuesto específico que afecta a los cigarros puros, cigarrillos, y al tabaco elaborado (sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado), el cual se determina, en general, en función del precio de venta al consumidor.

**2°** Que, el artículo 17 del Decreto Ley N° 828 de 1974, establece que los artículos gravados en dicho decreto ley, no podrán ser extraídos de las aduanas ni de las fábricas sin que los importadores o fabricantes hayan cumplido con hacer una declaración por escrito al Servicio de Impuestos Internos, del precio a que se venda al consumidor la mercadería gravada, y haber obtenido una resolución del Ministerio de Salud en que se autorice su comercialización, entre otros requisitos.

**3°** Que, es necesario normar el procedimiento mediante el cual los importadores o fabricantes deben dar cumplimiento a su obligación de declarar el precio de venta al consumidor, para lo cual se tendrá en consideración que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, para la autorización de comercialización de productos de tabaco, describen cada producto detallando marca, variante, tipo de envase y cantidad.

**SE RESUELVE:**

**1° ESTABLÉCESE** el procedimiento para que los importadores y fabricantes de productos de tabaco gravados por el Decreto Ley N° 828 de 1974, cumplan con la obligación de efectuar, ante este Servicio, la declaración del precio de venta al consumidor de los productos gravados, y así extraerlos de las aduanas o fábricas.

1. La declaración de precios de venta al consumidor que realicen los importadores y fabricantes de productos de tabaco, deberá contener los siguientes antecedentes:
  - a) Identificación del contribuyente y su representante legal, en caso que corresponda (nombre o razón social y RUT);
  - b) Fecha de la declaración;
  - c) Fecha a partir de la cual se encontrará(n) vigente(s) el (los) precio(s) declarado(s);
  - d) Detalle del (los) producto(s) de tabaco contenido(s) en la declaración:
    - Código SKU del producto a declarar, el cual debe ser único para cada producto.
    - Tipo de producto (Puro, cigarro, cigarrillos, tabaco picado, etc.)

- Marca.
  - Variante.
  - Tipo de envase (cajetilla blanda o dura, bolsa, etc).
  - Cantidad (unidades, gramos, onzas, según corresponda).
- e) Precio de venta al consumidor de cada producto de tabaco declarado;
- f) Número y fecha de la Resolución Exenta emitida por el Ministerio de Salud, en la cual se autoriza la comercialización en Chile del o los productos de tabaco declarados;
- g) Firma del contribuyente o representante legal.
2. La declaración deberá ser presentada cada vez que se incorpore un nuevo producto de tabaco, o bien, cada vez que el precio del producto sea modificado, a través del sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), mediante una petición administrativa, identificando en la materia “Actualización de precios de productos de tabaco”. En subsidio, podrá presentarse en la Dirección Regional con competencia sobre el territorio en que se encuentra el domicilio del contribuyente, mediante un Formulario 2117.
3. Una vez verificados los antecedentes aportados, los precios declarados serán publicados en el sitio web del Servicio, en la “Base de Precios de Venta Final de Cigarrillos” o en la “Base de Precios de Venta Final de Otros Productos de Tabaco”, según corresponda.

**2°** El precio registrado en la declaración de precio de venta al consumidor presentada, será utilizado para actualizar las bases de precios descritas en el numeral 3 del resolutivo precedente, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de este Servicio.

**3°** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, se sancionará conforme al artículo 109 del Código Tributario, aplicándose una multa por cada producto cuyo precio de venta al consumidor no haya sido informado.

**4°** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de septiembre de 2021.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**DIRECTOR**

MSB/CGG/OEG/AJV/LVB

**Distribución:**

- Internet
- Subdirección de Fiscalización
- Departamento de Análisis Selectivo Cumplimiento Tributario
- Diario Oficial, en extracto